



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 2 / 2 0 2 2

(Sección 1.^a)

San Cristóbal de La Laguna, a 22 de noviembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de la entidad mercantil (...) en acción de subrogación por el tratamiento de lesiones sufridas por su asegurado (...), por daños y las secuelas sufridas en un accidente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 412/2022 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen (solicitado por el Sr. Consejero de la Consejería de Gobierno de Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, por delegación de su Presidente -Decreto n.º 42/2019 de 24 de julio de 2019-) tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración pública, iniciado a instancias de (...), en nombre y representación de la entidad aseguradora (...) -expediente n.º 17/2022-, y de (...), en nombre y representación de (...) -expediente n.º 85/2022- (procedimientos acumulados bajo el número de expediente RP-17/22), y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios -gastos derivados de la asistencia sanitaria al lesionado y perjuicios personales y secuelas, respectivamente- irrogados a los reclamantes como consecuencia del accidente de circulación sufrido por (...) el día 25 de febrero de 2021, mientras circulaba con su motocicleta por la carretera GC-3, a la altura del punto kilométrico 5+800, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, a raíz del deficiente estado

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

de conservación y mantenimiento del pavimento (presencia de gravilla y baches en la calzada).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias [en adelante, LCCC], habida cuenta de que la cantidad total reclamada entre ambos expedientes acumulados supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria (actuando por delegación de este el Sr. Consejero de la Consejería de Gobierno de Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria), según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -en adelante, LRJSP-; el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -en adelante, LRBRL-; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares -en adelante, LCI-; la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo; y el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro -en adelante, LCS-.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

En lo que a la legitimación activa se refiere, el Sr. (...) ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad insular ex art. 6.2, letra c) LCI.

En segundo lugar, la compañía aseguradora (...) se encuentra, igualmente, legitimada para plantear la presente reclamación extrapatrimonial, al haber sufragado como entidad aseguradora los gastos sufridos por su asegurado -en este caso, (...)-; todo ello en virtud del art. 43.1 LCS, que permite a la entidad aseguradora, una vez satisfecha la indemnización, subrogarse en las acciones contra

el causante de los daños. Por tanto, la entidad reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 3.2.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se ha subrogado en las acciones derivadas de los daños producidos en la esfera jurídica del asegurado como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de competencia insular.

Finalmente, y según consta en el expediente administrativo, ambos reclamantes [entidad aseguradora y accidentado] actúan mediante la representación, debidamente acreditada, de sus respectivos abogados (art. 5 LPACAP).

Por otro lado, el Cabildo Insular de Gran Canaria está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad insular ex art. 6.2, letra c) LCI. En este sentido, se ha de destacar que la legitimación pasiva le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria como Administración responsable de la gestión del servicio al que se le atribuye la producción del daño, al tener delegadas por la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias las funciones de mantenimiento en virtud del Decreto 112/2002 de 9 de agosto -folio 71-.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo, LPACAP. Circunstancia esta que no es puesta en entredicho por la Administración insular.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP (Dictámenes 120/2015 y 270/2019, entre otros).

7. El Presidente del Cabildo es el órgano competente para la adopción de la resolución que ponga fin al presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, de conformidad con el art. 92 LPACAP, art. 124 en relación con la

Disposición Adicional decimocuarta de la LBRL, art. 57, letra n) LCI y art. 16.1, letra u) del Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo de Gran Canaria (Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, n.º 148, de 9 de diciembre de 2016).

II

1. Los reclamantes promueven la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial encaminado al resarcimiento de los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público insular.

A este respecto, la entidad aseguradora (...) y el propio accidentado -(...)- reclaman (en un caso, por la vía subrogatoria del art. 43 de la LCS, y en otro, por derecho propio) el resarcimiento de los daños y perjuicios (gastos derivados de la asistencia sanitaria al lesionado y perjuicios personales y secuelas, respectivamente) irrogados a los reclamantes como consecuencia del accidente de circulación sufrido por (...) el día 25 de febrero de 2021, mientras circulaba con su motocicleta por la carretera GC-3, a la altura del punto kilométrico 5+800, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, a raíz del deficiente estado de conservación y mantenimiento de la calzada (presencia de gravilla y baches en la carretera).

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, los representantes de los reclamantes solicitan el resarcimiento de los gastos derivados de la asistencia sanitaria prestada al lesionado y la indemnización de los perjuicios personales y las secuelas sufridas por el perjudicado, por importe de 4.521 € y 24.181,29 €, respectivamente.

3. Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

3.1. Los procedimientos -conexos- de responsabilidad patrimonial se inician mediante escritos presentados los días 24 de febrero de 2022 (por el representante de la entidad aseguradora) y 28 de julio de ese mismo año (por la representante de (...)); dando lugar a la apertura de sendos expedientes administrativos, tramitados bajo los números RP-17/22 y RP-85/22, respectivamente.

3.2. Consta en las actuaciones la emisión de informe estadístico n.º 238/2021 de la Guardia Civil en relación con el siniestro acontecido e informe de 26 de mayo de 2022 emitido por el Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructuras del Cabildo Insular de Gran Canaria.

3.3. Con fecha 20 de julio de 2022 se acuerda la apertura del trámite de audiencia en el seno del expediente administrativo RP-17/22, otorgándole a la entidad aseguradora un plazo de quince días hábiles para que pudiera formular las alegaciones y presentar los documentos que tuviera por convenientes. Dicho trámite consta debidamente notificado a la entidad reclamante.

3.4. Mediante Decreto n.º 652/2022, de 12 de agosto, del Consejero de Gobierno de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad, se dispuso la acumulación de ambos expedientes -RP-17/2022 y RP-85/2022-, debido a la íntima conexión existente entre los mismos, siguiéndose a partir de ese momento la tramitación bajo el número de expediente RP-17/2022. La presente resolución administrativa consta notificada a los representantes tanto de la entidad aseguradora como del accidentado-reclamante.

3.5. Con fecha 16 de agosto de 2022 el representante de la entidad aseguradora (...) formula escrito de alegaciones.

3.6. Con fecha 19 de agosto de 2022 se otorga audiencia a (...), concediéndole un plazo de quince días hábiles para que pudiera formular alegaciones y presentar cuantos documentos estimara oportunos. Trámite que consta debidamente notificado en el expediente. Una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado a tal efecto, no queda constancia de la presentación de escrito de alegaciones por parte de la representante del Sr. (...)

3.7. Con fecha 3 de octubre de 2022 se formula Propuesta de Resolución en cuya virtud se plantea la desestimación de « (...) *la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la entidad (...), representada por (...), en acción de subrogación, por el tratamiento de lesiones sufridas por su asegurado (...), y por (...), por los días de perjuicio y las secuelas sufridas, toda vez que no existe relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público de Mantenimiento de Carreteras del Cabildo de Gran Canaria*».

3.8. Mediante oficio de 13 de octubre de 2022 (con registro de entrada en este Organismo Consultivo el día 19 de ese mismo mes y año), se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

III

1. Según se desprende del expediente administrativo -folio 71: « (...) A fecha 25 de febrero de 2.021 la vía en donde se produjo el presunto accidente es competencia de la Consejería de Obras Públicas, Transporte y Vivienda del Gobierno de Canarias; actuando el Cabildo de Gran Canaria en delegación de competencias en base al Decreto 112/2002; por consiguiente, está suscrito su mantenimiento con la empresa adjudicataria del contrato del Área Metropolitana G.C.», el servicio de conservación y/o mantenimiento de la vía pública, en el lugar y en el momento de producción del evento dañoso, se gestionaba indirectamente a través de un contratista.

2. A propósito de un supuesto similar, el Pleno de este Consejo Consultivo, si bien con un voto particular, ha emitido el Dictamen 385/2022, de 13 de octubre, que contiene la doctrina que a continuación se reproduce, en lo que ahora interesa resaltar:

«IV

1. (...)

2. Una vez examinado el contenido del expediente de responsabilidad patrimonial remitido a este Consejo Consultivo de Canarias se advierte la existencia de circunstancias en la tramitación del mismo que impiden entrar a analizar la adecuación jurídica del fondo del asunto. En efecto, como se ha mencionado con anterioridad, parece que el mantenimiento y conservación de la vía en que el suceso tuvo lugar está encomendada a una empresa, en concreto a (...), no obstante, no consta que haya sido emplazada en el presente procedimiento, a los efectos de que pueda personarse en el mismo, realizar alegaciones, y en todo caso, tener conocimiento del mismo en su condición de interesada, por lo que el expediente está incompleto.

Por ello, deberá retrotraerse el procedimiento, a los fines de notificar a la citada entidad mercantil la incoación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial y otorgarle el preceptivo trámite de vista y audiencia.

Por último, tras realizar la indicada actuación, se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que deberá ser remitida a este Organismo a los fines de que se emita el preceptivo dictamen por este Consejo Consultivo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) en representación de (...), no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento con el fin de emplazar a la entidad concesionaria en los términos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen».

3. En su consecuencia, dada la identidad de razón, en aras de la coherencia y unidad de doctrina, procede ahora formular el mismo pronunciamiento, a fin de que se retrotraiga el presente procedimiento en los términos que acaban de dejarse consignados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública insular se entiende que no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos expuestos en el Fundamento III de este Dictamen.